

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL
CANDELARIA (VALLE)

Auto No. **1036**
Radicación No. 76-130-40-89-001-**2021-00240-00**
Proceso EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL
Cuantía MENOR CUANTÍA
Demandante BANCO DAVIVIENDA S.A.
notificacionesjudiciales@davivienda.com
Apoderado Dra. SOFIA GONZÁLEZ GÓMEZ
sggonzalez@cobranzasbeta.com.co
Demandada **JHON FREDY PIEDRAHITA RODRÍGUEZ**
jhonif08@gmail.com
Ciudad y fecha Candelaria Valle, septiembre cinco (5) de dos mil veintidós (2022)

PROCESO SIN SENTENCIA

Pasa a Despacho la presente demanda para proceso EJECUTIVA PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL propuesto por el **BANCO DAVIVIENDA S.A.**, quien se identifica con el Nit. No. 860.034.313-7, actuando por intermedio de apoderada judicial, en contra del señor **JHON FREDY PIEDRAHITA RODRÍGUEZ**, quien se identifica con la cédula de ciudadanía No. 14.837.698, para disponer sobre el auto de seguir adelante la ejecución, teniendo en cuenta que la parte demandada no presentó contestación de la demanda dentro del término legal que le fuera concedido, ni excepción alguna, por lo que se procederá de conformidad con el art. 440 del C.G. del P., haciendo a continuación un breve resumen del trámite surtido dentro de la misma.

La demanda fue presentada para reparto el 22 de junio de 2021, y mediante Auto Interlocutorio No. 805 del 06 de julio de 2021, se libró el Mandamiento de pago en los términos solicitados, quedando de la siguiente manera:

1. La suma **\$46.050.196** correspondiente al SALDO INSOLUTO de capital con aplicación de la aceleración del plazo.
2. La suma de **\$4.663.267**, por sus intereses de plazo liquidados desde el 21 de SEPTIEMBRE de 2020 hasta el 19 de JUNIO de 2021.
3. Por sus intereses de mora liquidados a partir de la fecha de presentación de la demanda (22 de JUNIO de 2021), hasta que se efectuó el pago total de la obligación.

Igualmente se ordenó el embargo y secuestro del bien inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria No. **378-209996** de la Oficina de Instrumentos Públicos de Palmira, a favor del demandante **BANCO DAVIVIENDA S.A.**, y en contra del señor **JHON FREDY PIEDRAHITA RODRÍGUEZ**, como también su notificación de conformidad con lo dispuesto en los art. 291 y siguientes del C. G. del P.

El extremo pasivo se notificó al demandado **JHON FREDY PIEDRAHITA RODRÍGUEZ**, el 26 de octubre de 2021, de acuerdo a lo indicado en el art. 8º del Decreto 806 del 2020, siendo remitida copia de la demanda y sus anexos al correo electrónico reportado en la demanda como de su propiedad jhonif08@gmail.com, conforme al memorial presentado por la apoderada judicial, el día 24 de noviembre de 2021, quien quedo debidamente

notificado el día 29 de octubre de 2021, sin que presentara contestación de la demanda, ni excepción alguna dentro del término que por ley le correspondía.

Así las cosas, tenemos que el Pagaré 05701194600000071 suscritos el 21 de agosto de 2018, aportado como título para el cobro, presta suficiente mérito ejecutivo al tenor de lo dispuesto en el art. 422 del Código General del Proceso, puesto que contienen unas obligaciones claras, expresas y exigibles, consistentes en el pago de unas determinadas sumas de dinero y provienen del deudor, contra quien se constituye plena prueba.

No habiéndose propuesto excepciones por parte del demandado **JHON FREDY PIEDRAHITA RODRÍGUEZ**, dentro del término legal que para ello se le concedió, se impone dar aplicación a lo dispuesto en el inciso 2o. del artículo 440 ibídem, que al respecto dice lo siguiente:

"Si no se propusieren excepciones oportunamente, el Juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado".

En consecuencia, en este asunto se procederá a dictar auto, ordenándose seguir adelante con la ejecución en contra de la parte demandada, con respecto al Mandamiento de pago dictado en el Auto No. 805 del 06 julio de 2021, y así mismo, se fijará el monto de las agencias en Derecho que correspondan.

En virtud de lo anterior, **EL JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE CANDELARIA, VALLE,**

RESUELVE

PRIMERO: SE ORDENA SEGUIR adelante la ejecución instaurada por el **BANCO DAVIVIENDA S.A.**, quien se identifica con el Nit. No. 860.034.313-7, en contra del señor **JHON FREDY PIEDRAHITA RODRÍGUEZ**, quien se identifica con la cédula de ciudadanía No. 14.837.698, tal como se ordenó mediante Auto No. No. 805 del 06 julio de 2021.

SEGUNDO: PRACTÍQUESE la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados en la forma ordenada en el auto de Mandamiento de Pago dictado por Auto No. 805 del 06 julio de 2021 (Art. 446 del C.G. Proceso).

TERCERO: Condenar en costas al demandado JHON FREDY PIEDRAHITA RODRÍGUEZ. Tásense y liquídense por la Secretaría del Juzgado.

CUARTO: Se fija como agencias en derecho a favor del demandante y en contra de la parte demandada, la suma de TRES MILLONES QUINIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$3.550.000.00) M/CTE.

QUINTO: Se ordena el Secuestro, avalúo y posterior remate del bien susceptible de esta acción, el cual se encuentra identificado con la matrícula inmobiliaria No. 378-209996 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Palmira, y que se encuentra debidamente embargado, conforme a los estipulado por los Artículo 444 y 452 del Código General del Proceso.

SEXTO: Se **INFORMA** a los interesados que podrán verificar la autenticidad de esta providencia haciendo clic [aquí](#), para lo cual, se deberá cargar el archivo en formato PDF en la plataforma e ingresar el código de verificación que se indica en la parte final.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

Vargas

Firmado Por:

Luis Fabian Vargas Osorio

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Candelaria - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **143c4225189eb8f71d0a333cb3ba0291c692c1910948f1539e3d7578239ed08b**

Documento generado en 05/09/2022 09:58:35 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>